

Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014 -

Vistos los autos: "Harza Engineering Company International c/ San Juan, provincia de s/ cobro de sumas de dinero", de los que

Resulta:

I) A fs. 10/23 se presenta Harza Engineering Company International e inicia demanda contra la Provincia de San Juan.

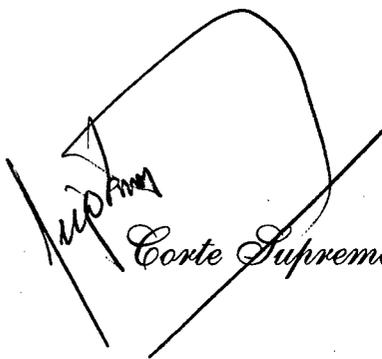
Dice que por decreto 3793-G.1972 el Poder Ejecutivo provincial autorizó a la Secretaría Técnica de la Gobernación a iniciar las tratativas necesarias para contratar los servicios complementarios y el asesoramiento técnico de alto nivel de los consultores asociados Harza de Argentina y Harza Engineering Company International, autores participantes del proyecto de la presa de embalse Quebrada de Ullum. Con tal motivo se celebró, el 13 de octubre de 1972, un contrato suscripto por el gobernador provincial y los representantes de dichas empresas por el cual se proveía un servicio de ingeniería relacionado con la construcción de esa presa que llevaba a cabo Panedile Argentina. En el referido contrato -aprobado por el decreto 4358-SH/72- se establecía el sistema operativo de las consultoras y la forma de pago de los servicios conviniéndose su duración en cuatro años, prorrogable por voluntad de las partes, lo que efectivamente aconteció (v. decretos 0468/78, 0710/80 y 1932/81, cuyas copias lucen en los expedientes administrativos nros. 1920-S-72, 3258-C-80, 344.675-S-85 y 363.189-S-86).

En el expediente citado en tercer término obra una nota de la consultora -de fecha 12 de marzo de 1986- en la que se expresa que resultaba conveniente la prórroga del convenio, con la incorporación de una cláusula en la cual la Secretaría de Recursos Hídricos reconocía la deuda existente a favor de Harza Engineering Company International. Sobre esas bases se firmó un contrato entre la provincia, representada por el entonces gobernador, y el consorcio Harza, que contemplaba la prórroga de los servicios, pero que no fue elevado a decreto por circunstancias "ajenas a derecho".

No obstante, expone, obran en las actuaciones administrativas antecedentes y dictámenes jurídicos favorables a su aprobación, en los cuales se reconoce la deuda.

Así, el Secretario de Recursos Hídricos dispuso por medio de la resolución 1836/85, crear una comisión para su estudio, que debía practicar el examen de las facturas del consorcio a fin de conciliar la deuda pendiente. Del expediente n° 363.189-S-86 surgen sus conclusiones que destacan que desde el punto de vista técnico se recibieron los servicios de conformidad, que en el aspecto contable era posible conciliar la deuda y que no existía obstáculo legal para ello.

Destaca, particularmente, el informe del contador integrante de la comisión, que señaló -entre otras cosas- que las facturas que ilustraban el débito provincial habían sido conformadas por los técnicos y los responsables de la recepción de los servicios, y que el monto adeudado ascendía a U\$S 1.052.639,69.



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación. The signature is written in black ink and appears to be 'M. P. A. M.'. The stamp is a rectangular box with a diagonal line and the text 'Corte Suprema de Justicia de la Nación' written in a cursive font.

El informe técnico contable fue conformado -en lo pertinente- por el asesor letrado de la Secretaría de Recursos Hídricos y el 11 de agosto de 1986 el Contador General reconoció la existencia de esa deuda (expedientes nros. 363.189-S-86 y 344.675-S-85, en este último, ver fs. 93). Cita otros actos que reconocen el crédito del consorcio (fs. 96, 100, 108/109 del expediente. n° 344.675-S-85, citado). Tal crédito -afirma- fue admitido asimismo por el entonces Ministro de Economía previa opinión favorable del Secretario de Hacienda (fs. 106 vta./107 de ese expediente).

Por otro lado, el reconocimiento surge expresamente de las presentaciones efectuadas ante el Banco Central para el trámite del pago de las facturas consignadas en moneda de los Estados Unidos de América, que debía ser transferido a la cuenta del consorcio en el extranjero.

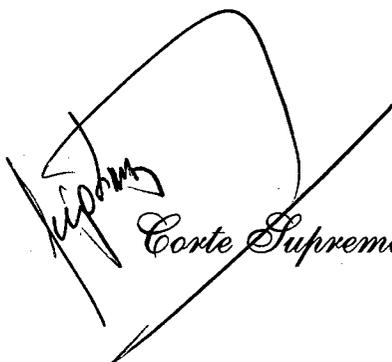
Sostiene que las gestiones en sede administrativa han sido infructuosas y que el reclamo que se persigue tiene su origen en la falta de pago de los servicios emergentes del contrato que vinculó a las partes y en la mora en que incurrió la demandada. Por ello, a la suma de U\$S 1.052.639,69 deben adicionarse, conforme a la cláusula VIII, los intereses a la tasa del 7%, a partir del momento de la exigibilidad de pago de cada factura cuyo monto será oportunamente determinado mediante la prueba pericial contable.

II) A fs. 32/36, se presenta la Provincia de San Juan, opone la excepción de falta de personería y pide la citación del Estado Nacional como tercero.

A fs. 42/50, la Provincia de San Juan contesta la demanda. Realiza una negativa de carácter general y sostiene que no existe obligación alguna de su parte, ya sea de pagar en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda en favor de la actora.

Plantea la falta de legitimación activa respecto de la empresa Harza Engineering Company International, toda vez que el contrato, celebrado el 13 de octubre de 1972, para la prestación de asesoramiento técnico para la construcción de la presa fue suscripto por el consorcio Harza constituido por aquella empresa y Harza Argentina S.A.T.C. (luego Cuyum S.A.T.C.) en una asociación caracterizada por su personería unificada. Por lo tanto, sostiene que la aquí actora carece de legitimación para demandar por sí sola como pretende, y que solo el Consorcio Harza podría iniciar un reclamo -afirma- por cuestiones relacionadas con el contrato de consultoría mediante la actuación conjunta de las empresas que lo constituyeron aunque se trate de créditos exclusivos de una de ellas. Resta significación a la modalidad de pago convenida contractualmente e insiste en que solo tiene derecho a demandar el consorcio. La prueba de ello es la solidaridad pasiva que las empresas asumieron en resguardo de los intereses de la provincia.

Rechaza de manera particular la obligación de pagar factura alguna y niega que exista reconocimiento de deuda de su parte. En rigor de verdad -sostiene- las susodichas facturas no pueden considerarse adeudadas por cuanto no se dan los requisitos contractuales o legales que así lo dispongan. En ese sentido, carecen de la aprobación por parte de la provincia que im-



ponía el contrato. Desestima que los dictámenes o actuaciones administrativas que la actora invoca sean medios idóneos para suplir tal exigencia y agrega que, por otro lado, no existe decreto del Poder Ejecutivo provincial que reconozca la deuda pretendida, requisito constitucional que no puede obviarse. De tal suerte, la ausencia de actos administrativos que aprueben los servicios y por ende las facturas hacen al reclamo improcedente, máxime si, como sucede en la especie, no se ha cumplido con el reclamo administrativo previo.

En síntesis -finaliza- no hay crédito reconocido por cuanto no existe un acto administrativo que así lo declare; y afirma que la vía procesal intentada no es la apropiada.

III) A fs. 84/86, en nombre del Estado Nacional se presenta el Procurador Fiscal Federal, con asiento en la ciudad de San Juan. Plantea la excepción de incompetencia y manifiesta que su representado es totalmente ajeno a la vinculación contractual que existiría entre la actora y la Provincia de San Juan.

IV) A fs. 137/138, se tiene por subsanada la personería de la firma actora.

V) A fs. 798/807, Harza introdujo diversos planteos con motivo de la sanción de la ley 25.561 y del dictado del decreto 214/02, de cuya aplicación se agravió, razón por la cual solicitó la satisfacción de su crédito en los términos pactados.

Una vez sustanciados aquéllos, el Estado Nacional los contestó a fs. 810/821. Sostuvo la razonabilidad de las normas

de emergencia cuestionadas y destacó el carácter de orden público que invisten.

A fs. 825/827, la actora efectuó una nueva presentación dirigida a cuestionar —por conculcar el derecho de propiedad y derechos adquiridos— la reforma introducida por la ley 25.820 al texto del artículo 11 de la ley 25.561, que en su nueva redacción incluye a las obligaciones en mora.

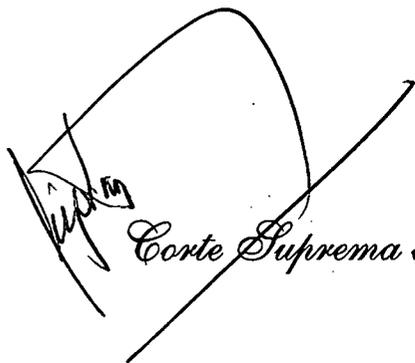
Conferido el traslado pertinente, la Provincia de San Juan lo contestó a fs. 832/833. Señaló que el artículo 11 de la ley 25.561, según la redacción dada por la ley 25.820, no resultaba aplicable al caso de autos por tratarse en la especie de un contrato regido por el derecho público. Advirtió además que, de considerárselo aplicable, debía declarárselo inconstitucional por las razones que adujo.

A su turno, a fs. 834 el Estado Nacional señaló que el cuestionado artículo 11, al añadir a la relación un peso igual a un dólar el CER o el CVS, según corresponda, tiende a favorecer la posición de la empresa actora antes que a irrogarle un perjuicio.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia de esta Corte, tal como se declaró a fs. 378.

2°) Que establecido lo expuesto en cuanto a la radicación de la causa ante esta instancia originaria, resulta de aplicación la antigua doctrina que estima innecesario el reclamo administrativo previo para habilitarla. En efecto, como se ha



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

expresado en numerosos precedentes, la competencia originaria no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (Fallos: 304:1129; 312:475; 322:473, 2038, 323:1192; 1206, entre otros). Por lo demás, los expedientes glosados, a los que se hará constante referencia más adelante, ilustran suficientemente sobre las gestiones realizadas por la actora en sede administrativa.

3°) Que la demandada ha desconocido la legitimación activa de la empresa Harza Engineering, iniciadora de este litigio, por entender que habida cuenta del contrato celebrado la consecución de la instancia debió estar a cargo del Consorcio Harza integrado por aquella y Harza Argentina S.A. o su sucesora Cuyum S.A.

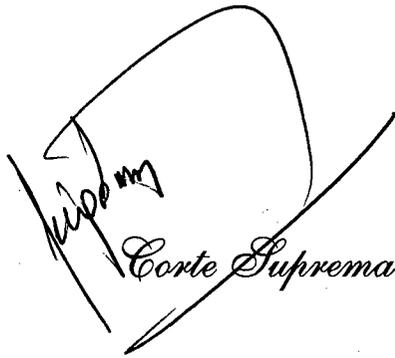
Para dilucidar el punto conviene considerar el contrato suscripto el 13 de octubre de 1972 que obra a fs. 59/75 del expediente n° 1920-S-72 (incorporado al n° 344.675-S-85) — que fue aprobado por el decreto 4358/72— celebrado entre la Provincia de San Juan, representada por su gobernador y el "Consorcio Harza" integrado "por Harza Argentina S.A.T.C... y Harza Engineering Company International", ambas firmas representadas por distintos apoderados calificados contractualmente como los "consultores". Diversas cláusulas ayudan a esclarecer la intervención de ambas firmas en el marco convencional. Así el artículo V determina sobre bases autónomas ciertos aspectos vinculados con el costo de los servicios y el VI que se refiere al "honorario fijo" los establece sobre diferentes valores económicos. Por su

lado, por el artículo VII la provincia reconoce "como de legítimo abono los servicios, honorarios y gastos originados en la prestación de servicios que Harza Engineering Company International por una parte y Harza Argentina S.A.T.C. por otra integrantes del 'Consortio Harza', han realizado con anterioridad a la fecha de la firma del presente contrato".

A su vez, el régimen de facturación prevé pagos en moneda nacional y en dólares en lo que respecta a las dos empresas que constituyen el consorcio. Con relación a la moneda argentina, se establece un régimen similar para ambas, no obstante lo cual se individualiza y describe concretamente para cada una de ellas (v. artículo VIII, F, 1.1 y 1.2).

Pero en lo relativo a la moneda extranjera, el régimen es diferente, pues respecto de Harza Argentina S.A. se dispone que los gastos efectuados en dólares serán pagados en esa misma moneda. En cambio, se establece que los pagos a Harza Engineering Co. International se efectuarán en la institución bancaria de los Estados Unidos de Norteamérica "que sea satisfactorio para ambas partes" (artículo VIII cit., F, 2.1 y 2.2).

En esas condiciones, dentro de la modalidad contractual asumida por las partes, no se advierte obstáculo alguno para que eventuales incumplimientos por parte de la deudora sean reclamados —y percibidas, en su caso, las sumas adeudadas— por cada una de las empresas acreedoras en forma individual, ya que ello no perjudica la esencia del convenio, no modifica su eficacia operativa ni incide en modo alguno en la satisfacción de las prestaciones convenidas.



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "Corte Suprema de Justicia de la Nación" in a cursive font.

Esta cláusula solo adquiere sentido si se entiende que las empresas integrantes del consorcio prestarían servicios diferenciados que generarían créditos también diferenciados.

Otros aspectos destacables del contrato son la constitución de domicilios distintos de los integrantes del Consorcio (artículo XIII), la posibilidad de que Harza Engineering subcontrate servicios con Harza Argentina, en cuyo caso, a los fines contractuales se entenderá que los pagos de esos servicios "serán realizados como si los mismos fueran realizados por Harza Engineering Company" (artículo XVIII) y la previsión de que las sociedades integrantes del consorcio puedan cambiar su denominación o su estructura legal (artículo XXI).

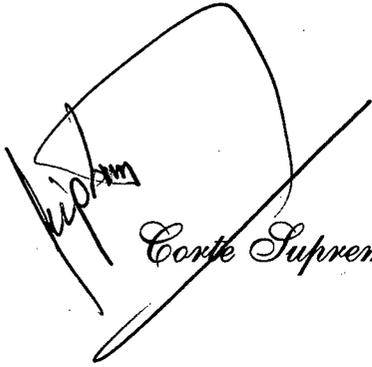
Esta situación se mantuvo sin variantes en las sucesivas prórrogas instrumentadas por los decretos 0468/78, 0710/80 y 1932/81, y permite concluir que las empresas concurrentes a la formación del consorcio mantuvieron su individualidad y asumieron prestaciones diferenciadas de las que podían resultar acreedores autónomos. En el caso del reclamo de autos -cabe aclarar- los montos de las facturas están expresados en dólares estadounidenses -que es precisamente la modalidad pactada respecto de Harza Engineering-, extremo no negado por la provincia, que tomó a su cargo su transferencia al exterior, lo que resulta inequívoca prueba de que el crédito era propio de esa empresa. La obligación de pago asumida por el Estado local resulta bien diferenciada convencionalmente y por tanto legitimada la actora para reclamar.

4°) Que corresponde ahora considerar la cuestión de fondo, para lo cual resulta útil el estudio de los antecedentes del caso y en particular de las actuaciones administrativas acompañadas.

Ha quedado acreditado que el 13 de octubre de 1972 se firmó un contrato entre la provincia demandada y las firmas integrantes del Consorcio Harza, el que fue aprobado por decreto 4358/72 y prorrogado en sucesivas oportunidades (decretos 0468/78, 0710/80 y 1932/81). Tales extremos surgen de los expedientes glosados, en especial el 3258/80.

En el año 1985 y en oportunidad de gestionarse una nueva prórroga, Harza Engineering solicitó incorporar al contrato una cláusula vinculada a la deuda pendiente existente a su favor (ver copias de fs. 32/38, expte. n° 344.675/85). Posteriormente a ello, el entonces Secretario de Recursos Hídricos considerando "que es necesario el análisis de las facturas del consorcio a fin de conciliar la deuda pendiente" creó una "comisión de estudio" del convenio, integrada por el jefe de inspección de la Central Hidroeléctrica, Ing. Raúl Edgardo Gusberti; el asesor letrado, Dr. Norberto Baistrocchi, y el contador Dr. Hugo Omar Hidalgo (resolución 1836 del 18 de diciembre de 1985, fs. 3 del expte. n° 363.189/86).

El informe de la Comisión fue precedido por los que a título particular presentaron cada uno de sus integrantes, de los que cabe recordar los emanados del asesor letrado y el contador, que son los que guardan mayor atinencia con lo aquí debatido. El primero señala, sobre la base de los puntos desarrolla-



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dos a fs. 12 del expediente 363.189/86, que "no existe obstáculo legal alguno para conciliar la deuda pendiente con el Consorcio Harza Engineering Company", en tanto que el segundo ofrece otros datos de interés. Destaca que el pago de las facturas se realizó regularmente hasta el mes de marzo de 1981 y que las posteriores -cuyo detalle adjunta- no han sido abonadas, que esas facturas "se encuentran debidamente conformadas por los técnicos y responsables de recibir el servicio", y que la deuda con la empresa consultora Harza Engineering Company asciende a la suma de un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y nueve dólares y responde a los comprobantes (facturas) presentados por la empresa, debidamente conformados por el área técnica, encargada de controlar el servicio, cuyo detalle adjunta. Agrega que tales gastos "no han sido imputados por razones presupuestarias" (ver fs. 8/9, expte. citado). El monto reconocido por el contador Hidalgo coincide con el reclamado en la demanda.

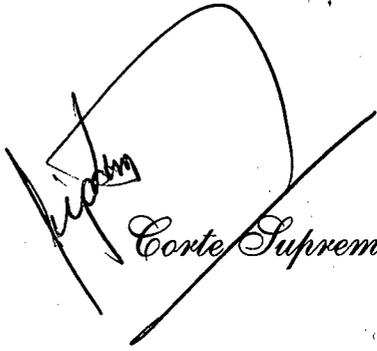
La labor de la comisión concluyó con el informe conjunto de sus miembros del 24 de febrero de 1986, que se lee a fs. 2 de dicho expediente. Las conclusiones fueron: 1) que "desde el punto de vista técnico se recibió conforme los servicios requeridos por la Secretaría"; 2) que "desde el punto de vista contable es posible la conciliación de la deuda ya que la misma responde a los comprobantes y documentación obrante", y 3) que "desde el punto de vista legal...no existe obstáculo legal para conciliar la deuda pendiente".

La cláusula que reconocía la deuda de la provincia fue objeto de consideración por el entonces asesor legal de la

Secretaría de Recursos Hídricos, quien propició tanto la aceptación de la prórroga como la modificación parcial propuesta por Harza por considerarlas "procedente en derecho" (dictamen del 29 de mayo de 1986, fs. 44, expte. n° 344.675-S-85), criterio que mereció la aprobación del entonces Fiscal de Estado, quien el 30 de mayo de ese año resaltó "las implicancias de interés público que tiene la contratación", destacando la procedencia de la "cláusula adicional de deuda pendiente" (fs. 52, expte. citado). Fue así que se formalizó la prórroga con la intervención del entonces gobernador de la provincia y los consultores, incorporándose como cláusula adicional la que reconocía la deuda en favor de Harza Engineering (fs. 53/58 del mismo expediente).

El contrato mereció las reservas de que dan cuenta las actuaciones de fs. 76, 77 y 93, subsanadas -según se expresa a fs. 98-, pese a lo cual no se llegó a suscribir el decreto respectivo. No obstante, el informe de fs. 108/109 del Secretario de Recursos Hídricos de fecha 10 de agosto de 1987 reiteró la existencia de la deuda en cuya cancelación había mediado una "exagerada demora" y recomendaba suscribir el contrato toda vez que la "cláusula adicional lo único que hace es mostrar la realidad de una deuda ya contraída cuatro años atrás, dentro del marco de un contrato legalmente formalizado y que como tal debe reconocerse" (fs. 109, expte. cit.).

Cabe señalar que a fs. 96 se afirma que "la deuda del gobierno de la provincia con el Consorcio ha sido declarada ante el B.C.R.A. (Banco Central) por la Secretaría de Recursos Hídricos", en obvia referencia al crédito de Harza Engineering, y que a fs. 100 el asesor letrado de gobierno reconoce que "el caso ha



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sido motivo de exámenes y dictámenes variados todos coincidentes en la necesidad de dar curso favorable a las presentes cuestiones" (ver asimismo fs. 105/105 vta.).

Tiempo más adelante, el 25 de enero de 1988, el abogado asesor del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Dr. Osvaldo O. Yacante, señalaba en su dictamen que "el hecho concreto es que existen grandes valores adeudados por el Estado" (se refiere al crédito indicado en el punto 11 de fs. 3 del expediente 363.022/88), que "deben hacerse efectivos en el más corto lapso posible para evitar mayores costos y costas". Solo advierte un óbice: "la indisponibilidad de los recursos necesarios para el pago de la deuda" (v. fs. 10 vta./11 de ese expediente).

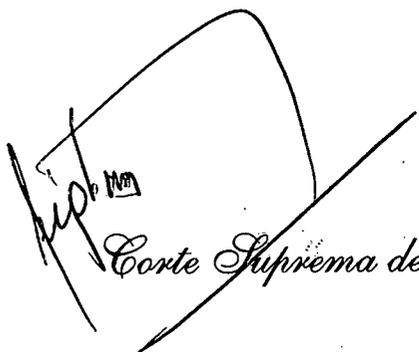
En tales circunstancias Harza Engineering intimó el pago de lo adeudado, que precisó en U\$S 1.052.639,69 mediante una carta documento suscripta por sus representantes legales (fs. 1, expte. 0498/88). Ello motivó una nueva intervención del Dr. Yacante que esta vez mencionó -a solo dos meses de su anterior dictamen- a la "presunta deuda originada en un también presunto contrato de obra pública", a la vez que objetó la personería de los apoderados firmantes del instrumento (fs. 4, expte. citado).

5°) Que las constancias reseñadas acreditan suficientemente la deuda de la provincia, consistente en la falta de pago de las facturas emitidas por la actora, depositadas "en la Dirección Administrativa de esta Secretaría habiendo sido conformadas por la comisión designada al efecto" (fs. 94, expte.

344.675), que deben entenderse tácitamente aprobadas (artículo VII, contrato original) toda vez que no existen elementos que demuestren que fueron objeto de reparos en la oportunidad correspondiente (Fallos: 317:1598, considerando 10).

Asimismo, el reconocimiento de la deuda reclamada surge de los antecedentes del expte. n° 363.997, formado a raíz de la presentación del gobierno provincial ante las autoridades nacionales para obtener un libramiento de fondos con cargo al Fondo de Desarrollo Regional. Allí, con fecha 20 de diciembre de 1988, el entonces Secretario de Recursos Hídricos Domingo Antonio Martín destacó que "la deuda de referencia ha sido declarada ante el Banco Central" (fs. 1 del expte. citado). Tal extremo se acredita también con las constancias de fs. 14/33 del expediente 363.189.

Por su parte, el perito contador designado en autos Jorge Alberto Gracia informó a fs. 720/730 que "de acuerdo a lo relevado en los expedientes administrativos, a las facturas y a los reconocimientos de deuda obrantes en autos", la deuda de la demandada en favor de la actora asciende en concepto de capital a U\$S 1.052.639,69, a lo que adiciona los intereses por la mora incurrida que suman U\$S 1.386.895,94 según sus cálculos de fs. 723/725, liquidación practicada conforme a las previsiones contenidas en el artículo VIII E del contrato. Todos estos antecedentes resultan así suficiente comprobación de la existencia de la deuda reclamada. Lo contrario importaría restar trascendencia al valor probatorio de las actuaciones administrativas (v. Fallos: 324:1249) y a conductas de las partes que son jurídicamen-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

te relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 317:1598, considerando 9°).

Cabe, señalar, por último, que no existen en autos elementos que permitan vincular al Estado Nacional con el reclamo efectuado por Harza en estas actuaciones en lo que respecta a la relación jurídica que mantiene con la provincia de San Juan. Ello desde ya sin perjuicio de la valoración que, en su caso, se pueda efectuar en la relación que invoca esa Provincia con el Estado Nacional, si interpusiese la acción de regreso que anuncia a fs. 35 para justificar su pedido de citación como tercero.

6°) Que admitida la procedencia de la acción en los términos que han quedado expuestos, el Tribunal debe pronunciarse sobre los planteos a los que se hizo referencia en el párrafo V precedente.

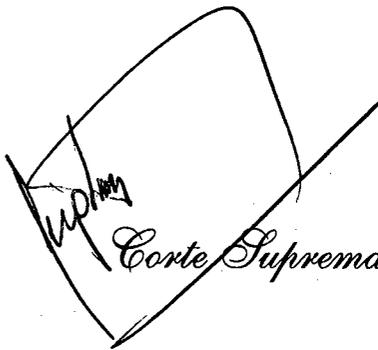
7°) Que, con motivo de la sanción de la ley 25.561 y del dictado del decreto 214/02, la actora efectuó una serie de planteos a fs. 798/807, con el consecuente reclamo de satisfacción de su crédito en los términos pactados. Así, señaló las dificultades que presenta la aplicación de la ley de emergencia nacional, a la cual adhirió la Provincia de San Juan por ley 7236.

A tal fin examinó los artículos 8°, referido a contratos de derecho público, y 11, que regula la situación de los contratos celebrados entre particulares y establece que la pesificación rige para las prestaciones dinerarias exigibles "desde la fecha de promulgación de la presente ley". Concluyó en que la

citada ley de emergencia no resultaba aplicable al crédito cuyo cobro persigue contra el Estado provincial, pues de otro modo se vería conculcado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sostuvo, asimismo, la inconstitucionalidad del decreto 214/02, pues al pesificar "todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa u origen" se excedía el marco de delegación de la ley de emergencia. Tras observar que la provincia demandada se encuentra en mora desde el año 1983, argumentó que la pesificación no rige para las obligaciones en mora, razón que le impide a la deudora beneficiarse de la nueva normativa. Se agravió también por entender que por más que se afirme que la ley de emergencia es de orden público, ello no significa que se la repute retroactiva frente a una relación jurídica como la de autos. Como planteo subsidiario, y de ser admitida la procedencia del pago en pesos, solicitó que los intereses se computen a la tasa activa que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento ordinario, y se reservó el derecho de reclamar el reajuste del crédito.

8°) Que sustanciado el planteo, mereció la oposición del Estado Nacional a fs. 810/821, quien sostuvo la razonabilidad de las normas de emergencia por las que se pesificó la economía, e indicó que si un crédito —como el que aquí se discute— se encuentra regido por una ley de orden público, no es posible soslayar la aplicación de sus disposiciones.

9°) Que, más tarde, frente a la sanción de la ley 25.820, la accionante realizó una nueva presentación a fs. 825/827. Por dicha norma se sustituyó el texto del artículo 11 de la ley 25.561, que en su nueva redacción incluye a las obli-



gaciones en mora; tal modificación resulta a juicio de la actora violatoria del derecho de propiedad y de derechos adquiridos, al igual que el decreto 214/02.

10) Que conferido el pertinente traslado, la Provincia de San Juan contestó a fs. 832/833. Indicó que el señalado artículo 11 de la ley de emergencia según la redacción dada por la ley 25.820 resulta ajeno al caso de autos, pues el objeto litigioso no se vincula con un contrato entre particulares, reglado en el capítulo III de la ley de emergencia, sino a un convenio de derecho público. También puntualizó que si se considera aplicable al caso el citado artículo 11 debe declararse su inconstitucionalidad, por entender que esta norma establece "un sistema indexatorio o de actualización encubierto (el CER), contrario a la normativa aún vigente de la ley 23.928"; y porque impide que el deudor en mora obtenga un reajuste judicial equitativo del precio, si resulta desmesurado el que se obtiene al aplicar el CER, extremo que implica a su juicio discriminarla negativamente, al impedir que invoque un régimen más favorable.

Por su parte, el Estado Nacional, entendió a fs. 834, que la disposición normativa en cuestión, al adicionar a la relación un peso igual a un dólar, el CER o el CVS, según corresponda, lejos de perjudicar la posición de la accionante, la beneficia.

11) Que la directa incidencia de las normas de pesificación en la solución del caso, impone su consideración a la luz de la doctrina que observa atender a las modificaciones introducidas por normas dictadas durante el trámite del juicio, en

tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123; 325:28; 327:4495, entre muchos otros).

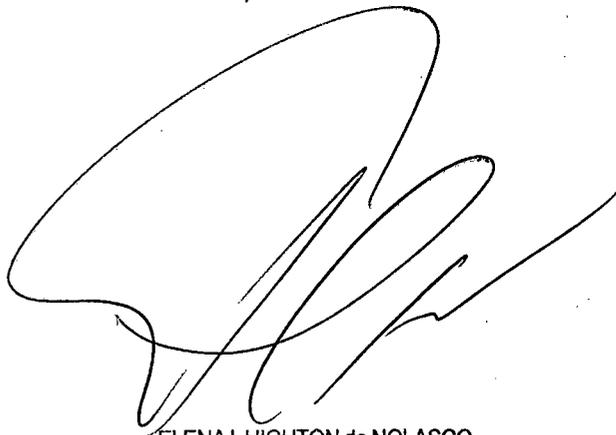
12) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a los planteos formulados por las partes en lo que respecta a la constitucionalidad de la llamada pesificación, y en lo que concierne a su aplicación con relación a las obligaciones en mora; por lo que deben ser desestimados (conf. arg. causa D.536.XXXV "Diprom S.A.C.I.F. e I. c/ Río Negro, Provincia de s/ ordinario", sentencia del 24 de mayo de 2011). El doctor Petracchi se remite al voto emitido en ocasión de dictarse el pronunciamiento citado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se decide I. Hacer lugar a la demanda seguida por Harza Engineering Company International contra la Provincia de San Juan, y condenarla a pagar las sumas reclamadas con los alcances dados en este pronunciamiento, y cuyo "quantum" definitivo se determinará en la etapa de ejecución de sentencia; II. A ese fin se fija audiencia para el 10 de septiembre de 2014, a la hora 11 (arg. artículos 36, incisos 2° y 3°, 516 -primera parte de su primer párrafo-, y 773, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); III. Imponer las costas del proceso a la Provincia de San Juan (artículo 68, primer párrafo, de la ley adjetiva citada); a excepción de las derivadas por la intervención del Estado Nacional -citado por la demandada- las que se

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--distribuyen en el orden causado (artículo 1° del decreto 1204/01). Notifíquese por cédulas que se confeccionarán por Secretaría, devuélvanse los expedientes acompañados, envíese copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI

Nombre del actor: **HARZA ENGINEERING COMPANY INTERNATIONAL.**

Nombre del demandado: **Provincia de San Juan.**

Profesionales intervinientes: **Marcos A. Ronchino; Jorge G. Pérez Delgado; Miguel E. Mullen; Luis María Mulleady; Guillermo J. Hours; Patricia Andrea Siser; Federico Oscar Gutiérrez Evans; Juan Carlos Yannello; Claudia Mabel Álvarez.**

Tercero citado: **Estado Nacional.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2005/rihi/harza\\_h\\_85\\_l\\_xxv.pdf](http://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2005/rihi/harza_h_85_l_xxv.pdf)